



ACCIONANTE: JINA MARCELA MENDOZA LOZANO  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE  
RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00221-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

I. ASUNTO A TRATAR.-

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la Acción de Tutela incoada por la señora JINA MARCELA MENDOZA LOZANO, quien actúa a en nombre propio, en contra de la entidad UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE.

II. ANTECEDENTES.-

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1.- Que se encuentra casada con el señor BORIS ANZOÁTEGUI MERCADO, y es madre de HELENA ANZOÁTEGUI MENDOZA, quien cuenta con dos años y medio de edad, la cual depende económicamente de ella para los gastos de educación y alimentación, y además se encuentra como beneficiaria de su servicio de salud en EPS SANITAS.

2.- Que se encuentra vinculada por medio de un contrato de trabajo a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, desde el día 1º de abril de 2011, ocupando el cargo de Asistente del Centro de Geomática, en octubre de 2017 ocupó el cargo de Profesional de Proyectos y en 2019, fue transferida, ocupando el cargo de Profesional de Transferencia de Conocimiento.

3.- Que debido a las medidas adoptadas por el gobierno, el día 20 de marzo de 2020, fueron notificados por correo electrónico de las directrices para continuar labores de manera no presencial.

4.- Que el día 7 de agosto de 2020, recibió en su correo empresarial carta de notificación de la suspensión temporal por fuerza mayor de su contrato de trabajo de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 51 del Código sustantivo del Trabajo, es decir, por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida la ejecución del contrato, decisión que la sorprendió, debido a que el cargo que ocupa se puede desempeñar bajo la modalidad de trabajo en casa o trabajo remoto, tal y como se comprueba con el plan de actividades y los informes de actividades enviados a la accionada, por lo que puede concluirse que la suspensión del contrato se fundamentó bajo argumentos falsos, pues desde el día 20 de marzo, ha desarrollado sus funciones al 100%, y como sustento de ello, están los informes enviados, la remisión de un total de 564 correos inherentes a las funciones del cargo así como la asistencia a 41 reuniones virtuales, así como la participación como docente en el programa institucional de semilleros dictando el módulo Formulación de Proyectos bajo la metodología de marco lógico, sin remuneración adicional.

5.- Que lo anterior evidencia que la oficina de talento humano la incluyó en una lista de los trabajadores que estaban en la casa "sin hacer nada", sin previa indagación y verificación del cumplimiento de sus funciones ante su superior inmediato y sin revisar los informes de actividades a través de la plataforma Drive.

5.- Que el objeto social de la accionada es el servicio educativo, y pudo responder a las necesidades y ajustarse a las nuevas tecnologías para no sufrir interrupciones.



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00221-00

6.- Que dentro de las medidas adoptadas por el acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 se ordenó suspender los términos judiciales ordinarios y solo se tramitarán Habeas Corpus y acciones de tutela, por lo que la presente acción es el único mecanismo transitorio con el que cuenta para procurar la defensa de sus derechos fundamentales.

7.- Que mediante querrela con radicado PQRSD:02EE202041060000004033, expuso su caso ante el canal virtual del Ministerio del Trabajo, quien en respuesta del 19 de agosto informó que se adelantarán medidas de carácter administrativo, describiendo el procedimiento a seguir.

8.- Que la suspensión de su contrato, al implicar el no pago del salario, afecta sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y al debido proceso.

### III. DERECHOS INVOCADOS. -

Estima la accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y al debido proceso.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL. -

Mediante auto de 25 de agosto de 2020, se admitió el trámite de la presente acción constitucional, oficiándose a la entidad accionada y vinculadas, a fin de que rindieran informe sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

### V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LA ACCIONADA

Téngase como pruebas, las documentales aportados por el accionante y las entidades accionadas.

El vinculado MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL ATLÁNTICO, se pronunció sobre los hechos de la acción, el 1º de septiembre de 2020.

La accionada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, y la vinculada EPS SANITAS, no presentaron el informe requerido por el Despacho.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.-

### VI. CONSIDERACIONES:

#### I. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

#### II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.-

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si la entidad accionada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y al debido proceso, de la accionante JINA



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00221-00

MARCELA MENDOZA LOZANO, al haber procedido a suspender su contrato de trabajo, con base en la causal 1ª del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual realizó sin tener en cuenta que el cargo que ocupa y las funciones que desempeña, pueden realizarse mediante trabajo en casa, desconociendo las labores que han venido siendo realizadas la accionada en dicha modalidad de trabajo.

### III. BASES JURISPRUDENCIALES

#### a) Del derecho fundamental al mínimo vital

En atención al derecho fundamental al mínimo vital, ha establecido la Corte Constitucional que se define:

*"... como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

99. *En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*

100. *De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que "derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)". (Se destaca)*

101. *Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que "las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar." En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad."*

102. *Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares."<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-678 de 2017 Corte Constitucional



b) Subsidiariedad

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto<sup>[34]</sup>. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia,



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00221-00

*en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

17. Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud."<sup>2</sup>

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

La señora JINA MARCELA MENDOZA LOZANO, acude a la instancia constitucional debido a que considera que su empleador, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, hoy accionada, está vulnerando sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y al debido proceso, en razón a que procedió a la suspensión de su contrato de trabajo, bajo premisas que no son ciertas, desconociendo que sus funciones pueden realizarse mediante la modalidad del trabajo en casa, así como también el trabajo que ha venido realizando la accionante mediante dicha modalidad, desde el momento en que se adoptó tal directiva en respuesta a los lineamientos nacionales por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por la propagación del nuevo coronavirus.

Frente a los hechos constitutivos de la acción, el vinculado Ministerio del Trabajo, manifestó que la actora presentó querrela por los mismos hechos, y que a su solicitud se dio respuesta informándole que se iniciaría una actuación administrativa en contra de su empleador, así como el procedimiento establecido para esta clase de actuaciones.

Por otra parte, la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, guardó silencio frente al requerimiento planteado por el Despacho, por lo que, al tenor del art. 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos del libelo de tutela.

Descendiendo al estudio del caso concreto, denota el Despacho que la presente acción constitucional resulta improcedente.

Como quedó sentado en las bases jurisprudenciales, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, que procede cuando los asociados no cuentan con otro mecanismo para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando se utiliza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y en caso bajo estudio, no están dados dichos presupuestos procesales.

En cuanto a los mecanismos con los que cuenta la actora para la defensa de sus derechos laborales, se tiene que las controversias de este tipo, cuentan con un juez natural, que corresponde al juez laboral en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin que la suspensión de términos alegada por la actora sea óbice para acudir al presente trámite, esto debido a que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, mientras que la suspensión del contrato de trabajo de la actora acaeció en el mes de agosto de la misma anualidad, por lo que no existe el impedimento alegado por la actora para rogar la protección de sus derechos laborales por la vía ordinaria; esto sin mencionar, que el Ministerio de Trabajo, inició actuación administrativa en relación con los mismos hechos tal y como se afirmó en el libelo introductorio, así como por la misma entidad.

<sup>2</sup> Sentencia t-375 de 2018 Corte Constitucional.



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00221-00

Ahora bien, respecto a la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, se trae a colación lo establecido por la Corte en lo atinente al mínimo vital, debido a que los hechos que son la razón de ser de esta instancia, afectan el ingreso o la remuneración de la accionante, y por lo tanto su medio de subsistencia y el de su familia, lo que podría conllevar a la procedencia del estudio de la acción.

Así las cosas, al recordar que:

*“... para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”<sup>3</sup>*

Frente al caso concreto tenemos que la señora JINA MARCELA MENDOZA LOZANO, manifiesta que de su salario depende su hija en cuanto a la alimentación y la salud, ya que esta última se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a EPS SANITAS, afiliación que depende a su vez de su calidad de cotizante.

No obstante lo anterior, y pese a que la falta de cualquier ingreso que se perciba puede afectar la organización económica de la actora y de su núcleo familiar, se observa que la accionante manifiesta estar casada con el señor BORIS ANZOÁTEGUI MERCADO, sin hacer reparos a su relación, es decir, que pese al matrimonio, se encuentren separados o que su compañero se sustraiga de sus obligaciones como cónyuge o como padre, por lo que al realizar una consulta en el ADRES, se pudo percibir que el señor BORIS ANZOÁTEGUI MERCADO, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud bajo el régimen contributivo, lo que indica que el esposo de la señora JINA MARCELA MENDOZA LOZANO, cuenta con ingresos, y que estos por lo menos ascienden al salario mínimo, hecho que de contera da paso a la improcedencia de la acción, ya que si bien el núcleo familiar, con la suspensión del contrato de la actora ve mermados sus ingresos, estos no se hacen inexistentes, como quiera que su esposo se encuentra percibiendo un salario y de este puede derivarse un mínimo vital para una subsistencia digna del núcleo familiar.

A lo anterior debe aunarse el hecho que en la misiva mediante la cual la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, informa de la suspensión del contrato de trabajo, se manifiesta que se seguirán pagando los aportes a la seguridad social, por tanto en dicho aspecto, la actora y su hija aún cuenta con la respectiva afiliación y garantía al derecho a la salud y la seguridad social, así como también cuenta con la expectativa de reanudar la prestación del servicio para el que fue contratada, en tanto que, como se dijo, el contrato fue suspendido más no terminado.

Corolario de lo expuesto, es el hecho que la accionante no demostró el perjuicio irremediable que permitiera el estudio de los hechos constitutivos de la acción por parte del Despacho, teniendo en cuenta que existen otros mecanismos para dirimir el conflicto laboral, por lo que el presente mecanismo constitucional resulta improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción constitucional incoada por la señora JINA MARCELA MENDOZA LOZANO, contra la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, conforme a las razones de precedencia.

<sup>3</sup> Sentencia T-678 de 2017 Corte Constitucional



RADICADO No: 08001-41-89-016-2020-00221-00

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA

02

LUZ ELENA MONTES SINNING

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero